



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 2525-2010 ANCASH

Lima, treinta de enero de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado ESPINOZA LUNA contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos cincuenta y seis, del veintitrés de febrero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado ESPINOZA LUNA en su recurso formalizado de fojas novecientos sesenta y cuatro, sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios procesales, al haberse vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la defensa, porque no valoró debidamente las pruebas; es inocente en los hechos incriminados, si bien estuvo en la asamblea convocada por la Comunidad Campesina de la que es integrante, pero no actuó como presidente y menos dirigente, sin embargo, no participó en los hechos en que supuestamente se habrían sometido a diversas torturas al agraviado manteniéndolo secuestrado; durante el proceso no se demostró que haya participado activamente en los hechos, existiendo únicamente la sindicación del agraviado, lo que la descalifica por no estar reforzada con otros elementos de prueba idóneos; que, tanto el Tribunal de Instancia como la Corte Suprema al analizar el proceso, advirtieron que los hechos se adecuan al tipo base descrito en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos por no haberse acreditado en autos la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes, por ello es que en su oportunidad a los procesados originarios se les impuso una pena de cuatro años condicional, al descartarse la existencia de actos de crueldad, lesiones graves o que se haya puesto en peligro la vida o la salud de los agraviados; que, la sentencia recurrida al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 2525-2010 ANCASH

declarar prescrita la acción penal con respecto al delito de lesiones leves, le da la razón, pues, se acreditó que no existió lesión grave o que haya puesto en grave riesgo la salud o la vida de los agraviados, circunstancia que se corroboró en los debates orales al ser interrogados los médicos que extendieron los reconocimientos médicos originarios; que, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal al tomarse como referencia el tipo base descrito en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, desde entonces han transcurrido dieciséis años, habiéndose cumplido en demasía los plazos ordinario y extraordinario establecidos para dicho delito, conforme a lo previsto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Sustantivo, por lo que, debe extinguirse la acción persecutoria del Estado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas seiscientos veintiocho, aparece que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres como a las cinco con treinta de la tarde Antonio Mariano Luna Bonifacio fue detenido en su domicilio por Oswaldo Espinoza Luna, Víctor Díaz Ramírez, José Apolinario Milla, Isaías Ramos Shihuay, Guillermo Ángeles Rivera, Eugenio Sánchez Ramos, Valentín Luna Temple, Vicente Ramos Shihuay, Alberto Aguilar Ramírez y Roberto Lunarejo Ramos, con el fin de esclarecer los robos que venían ocurriendo en la Comunidad Campesina de San Lorenzo de Huata, por lo que fue conducido al local de la ronda campesina y encerrado en una habitación del inmueble de propiedad de Germán Sánchez Ramírez para luego ser agredido a puñadas y puntapiés, con amenazas de muerte y en seguida amarrarlo de los brazos con una soga hacía atrás y colgarlo de una viga de madera, para posteriormente trasladarlo al cuartel del Ejército de Huaraz, y el

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '4'.

Handwritten scribble.

Handwritten scribble.

Handwritten scribble.

Handwritten signature.



diecisiete de diciembre ser puesto a disposición de la policía. **Tercero:**

Que, a pesar de la negativa del encausado ESPINOZA LUNA en el ilícito que se le imputa, -contra la libertad personal - violación de la libertad personal (secuestro)- [en el plenario de fojas novecientos diecinueve, sesión del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, señaló ser inocente de los cargos atribuidos, porque no se reunió con los miembros de la Comunidad Campesina de Huata, ese día estuvo en su chacra trabajando, y no conoce a Luna Bonifacio], tanto el delito, cuanto su responsabilidad se acreditan con la sindicación coherente y uniforme del agraviado Antonio Mariano Luna Bonifacio [véase su declaración de fojas ciento cincuenta y seis, quien precisó que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, fue conducido por un grupo de personas encabezadas por José Apolinario Milla indicándole que debía de acompañarlo para que se esclarezca el robo de ganado, siendo conducido al local de la comunidad, donde se encontraban veinte comuneros entre ellos el acusado Oswaldo Espinoza Luna quienes lo llevaron a un cuarto que queda en el primer piso, donde lo castigaron y comenzaron a interrogarlo, indicándole que había robado ganado, negándose a admitir ese hecho, por lo que lo encerraron hasta la una de la madrugada del quince de diciembre cuando ingresaron los comuneros entre ellos Espinoza Luna y empezaron a maltratarlo con puntapiés, golpes de puños, le ataron las manos sujetándolas por la espalda para luego colgarlo y continuar con golpes de puño en el rostro y a las cinco de la mañana lo soltaron para que firme un documento]. **Cuarto:** Que, la tesis inculpativa se refrenda, con la declaración del sentenciado Víctor Hugo Díaz Ramírez [a fojas quinientos trece, señala que al momento de los hechos se desempeñó como presidente del comité autodefensa de las rondas campesinas de la Comunidad Campesina de San Lorenzo de Huata que fue organizada por el ejército de la base de Huaraz; que a Luna Bonifacio lo sindicaron como un abigeo y como saben que es rebelde y agresivo, un número mayor de

Handwritten annotations on the left side of the page, including a large 'L' at the top, a circled 'A' in the middle, and a large, complex scribble at the bottom.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 2525-2010  
ANCASH

comuneros procedió a intervenirlos, entre ellos el acusado ESPINOZA LUNA, y lo condujeron al local comunal donde a la fuerza obtuvieron su manifestación]. **Quinto:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción deducida por el recurrente, es de señalar que conforme a la acusación fiscal -fojas seiscientos veintinueve-, tanto el impugnante como sus coprocesados -sentenciados mediante resolución del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete de fojas setecientos setenta y nueve- fueron acusados por el delito de violación de la libertad personal (secuestro), tipificado en el inciso uno [el agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado] del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la pena privativa de libertad prevista para este delito, en ese entonces, era no menor de diez ni mayor de veinte años, se comprueba que a la fecha, los plazos, ordinario y extraordinario, de prescripción de la acción penal no han vencido; no encontrándose su conducta dentro del supuesto del tipo básico del ilícito penal, por lo que tal agravio debe desestimarse. **Sexto:** Que, de otro lado, los elementos de descargo expuestos por el recurrente, en modo alguno desvirtúan la eficacia de los medios de prueba precitados, toda vez que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida, se encuentra conforme a ley. **Séptimo:** Que, sin perjuicio de ello, debe precisarse que la extensión de la sanción impuesta al acusado ESPINOZA LUNA, no responde a las exigencias de proporcionalidad, razonabilidad jurídica y mucho menos de legalidad que imponen la naturaleza y gravedad del hecho imputado; en efecto, el delito contra la libertad personal - violación de la libertad personal (secuestro) previsto en el inciso uno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 2525-2010 ANCASH

del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal estipula una sanción no menor de diez ni mayor de veinte años -la acusación fiscal de fojas seiscientos veintiocho solicitó diez años de pena privativa de libertad-, lo que sería fundamento válido para incrementarla, empero, al haber interpuesto recurso impugnatorio el acusado, este Supremo Tribunal no está facultado para aumentarla, en atención al principio de no reformatio in peius, previsto en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cincuenta y seis, del veintitrés de febrero de dos mil diez, en cuanto condenó a OSWALDO LORENZO ESPINOZA LUNA, como autor del delito contra la libertad personal - violación de la libertad personal (secuestro), en agravio de Antonio Mariano Luna Bonifacio, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el termino de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene dicha sentencia y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

Handwritten signatures of the judges: Prado, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, and Villa Bonilla.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA